

Análisis del régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea establecido por el artículo 17 de la Directiva 2019/790

Analysis of the Liability Regime of Service Providers for Sharing Online Content Established by Article 17 of Directive 2019/790

Nicole Marie SUÁREZ URIBE

Licenciada en Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Máster en Abogacía Digital y Nuevas Tecnologías, Máster en Derecho de la Administración del Estado (ambas por la Universidad de Salamanca) y Máster en Alta Dirección Pública Estratégica por la Universidad Rey Juan Carlos y el IGLOBAL

nmariesuarez@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-5477-9510>

Recibido: 31/01/2022

Aceptado: 15/02/2022

Resumen

El sistema de puerto seguro o no responsabilidad establecido en la Directiva 2000/31/CE, aplicado durante veinte años a los prestadores de servicios para compartir

Abstract

The safe harbor or no responsibility system established in Directive 2000/31/CE, applied for twenty years to online sharing platforms, has been a subject of discussion for being

Nicole Marie SUÁREZ URIBE
Análisis del régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios para compartir contenidos...

Ars Iuris Salmanticensis,
vol. 10, Junio 2022, 145-180
eISSN: 2340-5155
Ediciones Universidad de Salamanca - CC BY-NC-ND

contenidos en línea, ha sido objeto de debate por ser un obstáculo a la hora de combatir los ilícitos en materia de Propiedad Intelectual, trayendo como consecuencia jurisprudencia con interpretaciones contrapuestas respecto de las excepciones de responsabilidad para este tipo de intermediarios; de igual modo, surgieron los nuevos servicios de la web 2.0 y cambios en el mercado, factores que culminaron con una propuesta de un nuevo régimen de responsabilidad, el conocido artículo 13, con diversas obligaciones dirigidas en exclusiva a estos prestadores de servicios, lo que significó un cambio de paradigma, objeto de grandes críticas y movimientos que llevaron a múltiples enmiendas hasta su versión final aprobada como artículo 17 en la Directiva 2019/790, la cual se enfrenta a grandes retos para su implementación, de un lado, a nivel legislativo con la transposición por cada Nación y, de otro lado, a nivel práctico para cumplir las disposiciones de manera adecuada, aspectos que abordaremos en detalle en el presente trabajo.

Palabras clave: puerto seguro; prestadores de servicios para compartir contenidos en línea; excepciones de responsabilidad; intermediarios; régimen de responsabilidad; artículo 13; artículo 17; Directiva 2019/790.

Índice: 1. Introducción. 2. Antecedentes. 2.1. Antecedentes de Derecho. 2.1.1. Plano normativo. 2.1.2. Ámbito jurisprudencial. 2.2. Antecedentes no jurídicos. 2.2.1. Factor tecnológico. 2.2.2. Mercado. 3. Propuesta de un nuevo régimen de responsabilidad para los prestadores de servicios que comparten contenidos en línea. 3.1. El artículo 13 en la propuesta original de directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital. 3.2. Críticas al artículo 13 propuesto. 3.2.1. Postura a favor. 3.2.2. Postura en contra. 4. El artículo 17 de la Directiva 2019/790: el iter normativo y aproximación valorativa a su versión final. 4.1. Enmiendas efectuadas al art. 13. 4.1.1. Modificaciones del Parlamento Europeo. 4.1.2. Enmiendas del Consejo. 4.2. Características esenciales del artículo 17 en la versión definitiva. 5. Retos futuros en la implementación de este nuevo sistema de responsabilidad. 5.1. Transposición del artículo 17 de la Directiva de mercado único digital. 5.1.1. Orientaciones de la Comisión sobre la transposición del artículo 17. 5.2. Superar los inconvenientes prácticos. 5.2.1. Relatividad de las tecnologías de filtrado de carga. 5.2.2. Omisiones sobre determinadas acciones a seguir por los involucrados. 5.2.3. Freno de la innovación indirectamente. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

an obstacle to combat crimes in the field of Intellectual Property, resulting in conflicting jurisprudence on the liability exceptions for this type of intermediaries; at the same time as new web 2.0 services and changes in the market emerged, factors that culminated in a proposal for a new liability regime, known as the popular article 13, with various obligations directed exclusively at these service providers, that meant a paradigm shift, object of criticism and movements that led to multiple amendments until its final version approved as article 17 in Directive 2019/790, which faces challenges for its implementation, on the one hand, at the legislative level with the transposition by each Nation and on the other hand, at a practical level to adequately comply with the provisions, aspects that we will address in detail in this work.

Keywords: safe harbor; online sharing platforms; liability exceptions; intermediaries; liability regime; article 13; article 17; Directive 2019/790.

1. INTRODUCCIÓN

Desde el surgimiento de Internet ha sido interés de toda la comunidad que su desarrollo no se detenga, por ello, el conjunto de estándares y protocolos tecnológicos (código de Internet) no están regulados. Sin embargo, como el uso de Internet, al igual que la mayoría de los aspectos de la vida, no solo tiene efectos positivos, ha resultado indispensable regular la red física y los contenidos, con el objetivo de contrarrestar los peligros actuales y potenciales. Esta situación descrita se refleja en la responsabilidad de los intermediarios, incluyendo a los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea, a quienes, en principio, no se les excluyó de ser beneficiados de las exenciones de responsabilidad contenidas en la Directiva 2000/31/CE, más bien, tras observar la gran cantidad de delitos cometidos y/o susceptibles de cometerse en el ámbito de la Propiedad Intelectual a través de este tipo de plataformas, el Consejo y el Parlamento Europeo vieron oportuno que estas asumieran un papel activo para paliar los ilícitos expuestos, aprobando el contenido del artículo 17 de la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.

En ese orden, nos encontramos ante un escenario de conflicto de intereses, los beneficiarios del estatus anterior, prestadores de servicios para compartir contenidos en línea, versus, los beneficiarios del nuevo texto, titulares de los derechos de contenido, siendo importante conocer en profundidad todo lo referente a este nuevo régimen de responsabilidad, con miras a comprender las diferencias entre el sistema de puerto seguro y el principio de responsabilidad actual, entender las razones que llevaron a las autoridades a efectuar esta modificación, conocer las consecuencias de este cambio a la fecha, prever qué podemos esperar de la transposición de los Estados, así como evaluar los posibles conflictos prácticos que se presentarán; metas que alcanzaremos en el desarrollo del presente trabajo.

2. ANTECEDENTES

El sistema de responsabilidad de los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea, creado por la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, nace producto de una serie de factores que se presentaron en la práctica, desde cambios tecnológicos hasta la composición del mercado, los cuales no pudieron ser previstos por el legislador europeo; y, como era de esperarse, las normativas vigentes a la fecha, contempladoras de un sistema de exenciones de responsabilidad genéricas para todos los intermediarios, no respondían a estos supuestos particulares, lo que fue aumentando los litigios, contestados por la jurisprudencia de diversas maneras, generando mayor debate e inseguridad. Para mayor comprensión del contexto en que se enmarca, explicaremos los antecedentes de Derecho y los antecedentes no jurídicos.

2.1. Antecedentes de derecho

2.1.1. Plano normativo

A nivel normativo debemos comenzar por indicar que, en el año 2000, el Parlamento Europeo y el Consejo emitieron la Directiva 2000/31/CE¹, entre cuyos objetivos, a fin de evitar las diferentes líneas normativas y jurisprudenciales seguidas por cada nación, incluyó dotar de un marco jurídico sobre la responsabilidad de los intermediarios que sirva de base para los países miembros de la Unión Europea.

Así lo vemos, al observar el sistema de responsabilidad contenido, de manera específica, en la sección 4, artículos 12 al 15, cuya fundamentación se detalla con los considerandos del 40 al 48. En ese sentido, de la lectura de los mismos podemos inferir, *grosso modo*, que los prestadores de servicios de mera transmisión, memoria tampón o alojamiento de datos no podrán ser considerados responsables cuando se limiten estrictamente a sus funciones, a menos que intervengan de manera directa en la información o que tengan conocimientos sobre la ilegalidad de la misma o de circunstancias que revelen ese carácter y no ejerzan la debida diligencia sabiendo su origen; especificidades que se colocan en los artículos citados según el tipo de intermediario de que se trate. De igual manera, se puntualiza que los intermediarios no tienen, *a priori*, un deber general de supervisión respecto del contenido que transmiten o almacenan².

En doctrina, se le conoce como principio general de no responsabilidad o puerto seguro, término que, haciendo acopio de lo enfatizado por el profesor Fernando Carbaño³ al referirse a la legislación en dicho ordenamiento jurídico, significa optar por garantizar el funcionamiento del Internet como lo conocemos, diseñando un sistema de protección para los intermediarios de la sociedad de la información excluyendo *ex ante* su responsabilidad por infracciones a terceros cometidas por usuarios que utilicen sus servicios, evitando demandas directas que diluyan su función; dicho de otro modo, la directiva a la que hacemos alusión contiene una especie de blindaje para que operen sin temor.

Este sistema de responsabilidad ha sido aplicado a los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea, pues, como hemos de apreciar en la normativa citada, no se estableció distinción de ningún tipo y así lo explica el profesor Juan Aparicio: «La atribución de responsabilidad se venía haciendo, hasta el momento desde una

1. Unión Europea. Directiva (UE) n.º 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 178/1, 17 de julio de 2000.

2. *Ibidem*. Sección 4.º y considerandos del 40 al 48.

3. CARBAÑO CASCÓN, F. 2014: «Delimitación de la responsabilidad de los servicios de intermediación de la sociedad de la información (I)». *Iustitia*, enero-diciembre 2014, 12: 251-252.

perspectiva horizontal, con independencia de la materia, derecho o interés lesionado [...] y los criterios de imputación y exoneración del prestador intermediario son aplicables a todas ellas»⁴.

Sin embargo, la misma Unión Europea, más tarde, marcó especial interés en combatir los ilícitos cometidos en materia de propiedad intelectual, lo que se visualiza con la Directiva 2001/29/CE, cuyo considerando 59 puntualiza lo siguiente: «[...], es posible que terceras partes utilicen cada vez con mayor frecuencia los servicios de intermediarios para llevar a cabo actividades ilícitas. En muchos casos, estos intermediarios son quienes están en mejor situación de poner fin a dichas actividades ilícitas»⁵.

Por tal motivo, comenzaron los debates acerca de qué tipo de función de los intermediarios pudiese estar exenta de responsabilidad y en cuáles, por el contrario, debían tener algún tipo de responsabilidad para hacer valer los crecientes esfuerzos realizados para combatir este tipo de delitos; conflictos que se judicializaron, como veremos.

2.1.2. Ámbito jurisprudencial

El sistema normativo relativo a la responsabilidad de los intermediarios ante infracciones en materia de propiedad intelectual no fue esclarecedor; en sentido adverso, se prestaba a interpretación, lo cual es apreciable, incluso, en los debates de fondo de los litigios y en la jurisprudencia a que dieron lugar, con algunas sentencias que ampliaban lo establecido por el legislador, mientras otras oscurecían el panorama planteado, con una notoria discrepancia entre los distintos tribunales a la hora de juzgar los casos. Para muestra, los que vamos a sintetizar en los párrafos que siguen.

La dicotomía es palpable en los supuestos de intermediarios que se encargan del almacenamiento de ofertas de venta. De una parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁶ en sentencia de 23 de marzo de 2010 (caso Google France y Google, C-236/08 a C-238/08, Rec. p. I-0000, apartados 51 y 52) y de 25 de marzo de 2010 (BergSpechte, C-278/08, Rec. p. I-0000, apartado 18) indica que aquellos servidores que almacenen ofertas de venta y generen ingresos por este concepto pueden estar exentos de responsabilidad. Sin embargo, de otra parte, con el caso del asunto

4. APARICIO VAQUERO, J. 2021: «Régimen y responsabilidad de los Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información; en especial de los intermediarios (PSI)». En *Máster en Abogacía Digital y Nuevas Tecnologías*. Apuntes módulo V, tema 9. Universidad de Salamanca, España, 23.

5. Unión Europea. Directiva (UE) n.º 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 167/10, 22 de junio de 2001, considerando 59.

6. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, del 12 de julio de 2011, asunto C-324/09, párrafos 87 y 116.

C-324/09 de L'Oreal se arguyó lo contrario, señalando que no pueden acogerse las excepciones de responsabilidad del art. 14 de la Directiva 2000/31 a favor de los intermediarios siempre que nos encontremos ante asistencia de su parte; como ejemplos, la optimización en la presentación de las ofertas de venta o si promocionan las mismas, considerando que estas actividades les dan un carácter de activo y no neutral respecto del vendedor y los destinatarios, pudiendo tener conocimiento efectivo de los datos asociados a las ofertas.

En lo atinente a la provisión de enlaces, la jurisprudencia española mantuvo un criterio de no responsabilidad uniforme. Por citar un ejemplo, la sentencia número 301/2011 de la Audiencia Provincial de Barcelona, en cuyos considerandos se indica de forma expresa lo siguiente: «El titular de la página web que facilita el enlace, además de la previa selección de los archivos, aunque contribuye indirectamente a esta infracción de los derechos de propiedad intelectual afectados por la comunicación pública, no lleva a cabo directamente estos actos. No realiza ninguna reproducción, ya que se limita a suministrar el link, a ofrecer un enlace [...]»⁷.

No obstante, este paradigma cambió en fecha 2014, pues con los casos Svensson⁸ y BestWater⁹, el Tribunal motivó que los enlaces en dichos casos no representaban un supuesto de una puesta a público nuevo, ya que, según los jueces de ese tribunal, los titulares de las prerrogativas habían autorizado a que la obra fuera accesible a los internautas, incluso, algunos habían publicado directamente el contenido, lo que significó que de forma automática se interpretara que, ante casuísticas distintas, en las que no se contara con permiso alguno, sí serían susceptibles de ser responsables los remitentes del enlace.

En esa línea, en septiembre de 2016 con el caso GS Media se consagró una presunción *iuris tantum*, para aquellos que colocan hipervínculos con ánimo de lucro, consistente en que:

[...] Cabe esperar del que efectúa la colocación que realice las comprobaciones necesarias para asegurarse de que la obra de que se trate no se publica ilegalmente en el sitio al que lleven dichos hipervínculos, de modo que se ha de presumir que la colocación ha tenido lugar con pleno conocimiento de la naturaleza protegida de dicha obra y de la eventual falta de autorización de publicación en Internet por el titular de los derechos de autor¹⁰.

En efecto, el criterio se reafirma con el caso conocido como *The Pirate Bay*, donde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea explica que plataformas como esas realizan

7. Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de julio de 2011, recurso 589/2010, p. 7.

8. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de febrero de 2014, asunto C-466/12.

9. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Novena, de 21 de octubre de 2014, asunto C-348/13.

10. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, de 8 de septiembre de 2016, asunto C-160/15, considerando 51.

comunicaciones públicas conforme lo contemplado en la Directiva 2001/29/CE, ya que en la especie «comprende la puesta a disposición y la gestión en Internet de una plataforma de intercambio que, al indexar metadatos relativos a obras protegidas y proporcionar un motor de búsqueda, permite a los usuarios de esa plataforma localizar dichas obras e intercambiarlas en una red entre pares (peer-to-peer)»¹¹.

Más reciente, el TJUE se ha pronunciado con criterios como los expuestos, tomando en consideración que los litigios se presentaron antes de la promulgación de la Directiva de mercado único digital, objeto de este estudio, por ende, su contenido no tiene efecto retroactivo y no aplica a los mismos. En este referido grupo encontramos la sentencia de fecha 22 de junio de 2021¹² a favor de YouTube, a través de la cual se reitera la distinción entre el papel activo y pasivo del operador de una plataforma, resaltando que no es responsable del contenido ilícito subido por sus usuarios, a menos que, más allá de la mera puesta a disposición de la plataforma, contribuya a proporcionar al público acceso a tales contenidos vulnerando los derechos de autor, dicho de otra manera, tenga conocimiento de la ilicitud del contenido, no lo elimine, ni lo bloquee tras conocer esas circunstancias.

2.2. Antecedentes no jurídicos

2.2.1. Factor tecnológico

A lo largo de las dos décadas transcurridas desde la publicación de dicha Directiva de comercio electrónico, han surgido múltiples formas de prestación de servicios de «intermediarios» no contempladas, según especialistas: «El régimen de responsabilidad especial de la Directiva de comercio electrónico para intermediarios está demasiado centrado en los servicios Web 1.0, dejando una lista completa de nuevos modelos de servicio propios de la Web 2.0»¹³.

Del mismo modo, esto es aseverado por el profesor SPINDLER y su equipo: «El desarrollo continuo de los servicios web 2.0 es demasiado multifacético para reducirlo a un modelo [...] las cuestiones de responsabilidad podrían juzgarse de acuerdo con el grado de control del contenido, la selección de contenidos, etc.»¹⁴.

11. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, de 14 de junio de 2017, asunto C-610/15, párrafo 48.

12. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 22 de junio de 2021, en los asuntos acumulados C-682/18 y C-683/18.

13. DLA Piper 2009: «EU Study on the Legal Analysis of a Single Market for the Information Society, New Rules for a New Age?, Liability of Online Intermediaries» <http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/legal-analysis-single-market-information-society-smart-20070037>

14. SPINDLER, G. y otros. 2007: *Study on the liability of internet intermediaries*. Markt 2006/09/E, Service Contract ETD/2006/IM/E2/69, 23.

En ese sentido, la U.S. Copyright Office¹⁵ resaltó que, en efecto, era muy difícil para los legisladores en ese momento imaginar el mundo en línea en la forma en que se ha desarrollado, donde cada usuario, por sí solo, juega un rol principal al subir y bajar cientos de millones de archivos día tras día, actividades que generan, proporcionalmente, un sinnúmero de alertas de infracción para los proveedores de servicios; en otros términos, el ecosistema del Internet ha cambiado.

Definitivamente, si nos ubicamos en las tecnologías de mayor apogeo de la actualidad, tal las redes sociales, las plataformas como *YouTube*, las de servicios en la nube, los *blogs*, entre muchos otros avances, los cuales han multiplicado el intercambio y puesta en público de contenidos, esto ha redundado en aumento de las posibles infracciones cometidas por los usuarios.

2.2.2. Mercado

Por otra parte, es oportuno hacer mención del propio mercado; como señalamos en el apartado anterior, nos encontramos con nuevos actores que participan en el mercado digital, lo que hace que sea más grande y que se desarrollen actividades distintas a las que se estaba acostumbrado, presentándose implicaciones diversas.

En este punto, Antoni Rubí y Pol Solsona resaltan que el mercado actual es activo, yendo delante de la propia normativa en función del desarrollo práctico al que se enfrenta, lo que resulta apreciable con este argumento:

El mercado también ha propiciado algunas soluciones institucionales para prevenir y controlar la puesta a disposición en línea de contenidos ilícitos. Mecanismos de colaboración entre titulares de plataformas y titulares de derechos afectados que permiten a estos últimos decidir la retirada de un determinado contenido infractor o su rentabilización, iniciativas de autorregulación sectorial o el establecimiento de auditorías y comités de seguimiento externos de algunas redes sociales constituyen algunos ejemplos de ello¹⁶.

Sin embargo, esta actitud colaborativa no es generalizada y se le dificulta a los afectados realizar un monitoreo que les permita tener conocimiento de las violaciones que se han cometido en su contra, siendo esta una razón para modificar el sistema existente.

15. THE UNITED STATES COPYRIGHT OFFICE. 2021: «Section 512 study». *Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos*. Washington D.C., <https://www.copyright.gov/policy/section512/> [21 mayo 2021].

16. RUBÍ, A. y SOLSONA, P. 2020: «Responsabilidad de intermediarios online por infracciones de derechos de autor cometidas por usuarios de sus servicios». *Revista para el Análisis del Derecho InDret*, 2020, 3: 491.

En atención a los antecedentes citados, podemos decir que surge la necesidad de ajustar el sistema de responsabilidad de los intermediarios en su relación con la propiedad intelectual. Así lo expresa el profesor y abogado Javier Mestre: «Como podemos observar hay una gran incertidumbre sobre las condiciones en que puede hacerse responsable a un prestador de los servicios de la sociedad de la información por las infracciones que, usando los servicios que ofrece, cometan sus usuarios»¹⁷.

3. PROPUESTA DE UN NUEVO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS QUE COMPARTEN CONTENIDOS EN LÍNEA

Ante este escenario cambiante, se elaboró una propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el Mercado Único Digital, cuya característica esencial fue incluir un nuevo régimen de responsabilidad para los prestadores de servicios que comparten contenidos en línea mediante el artículo 13, cuyo contenido, críticas e impacto, explicaremos en lo que sigue.

3.1. *El artículo 13 en la propuesta original de directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital*

En sentido general, cuando se hace referencia al nuevo régimen de responsabilidad para los prestadores de servicios que comparten contenidos en línea, vemos a los medios referirse al artículo 13, esto se debe a que, previo a la aprobación final de la Directiva 2019/790, la cual lo contiene en el artículo 17 tras múltiples enmiendas, la propuesta inicial¹⁸ incorporaba la eliminación del puerto seguro para los mismos en un orden que recibía dicha numeración, por lo que se popularizó así.

La Comisión Europea mediante comunicación expresó que para alcanzar un buen funcionamiento del mercado de los derechos de autor es imprescindible que los titulares de los derechos concedan licencias, para que, a su vez, sean remunerados por el uso de su contenido distribuido en línea; por lo que el hecho de que las plataformas pudiesen considerar que no están llevando a cabo actos a los que sean aplicables los derechos de autor, en atención a que su participación se limita a lo meramente técnico

17. MAESTRE, J. 2017: «La responsabilidad de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información y el concepto de público nuevo». *Revista Derecho & Sociedad*, 2017, 49: 86.

18. Véase Comisión Europea. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre los derechos de autor en el mercado único digital, art. 13. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016P-C0593&qid=1614547154282&from=EN>

y pasivo amparándose en la exención de responsabilidad de la Directiva de comercio electrónico, genera debate y una necesidad de esclarecer el alcance de la exención, de cara a la realidad de los nuevos agentes y las funciones que en efecto estos realizan¹⁹.

De allí surge el citado artículo 13, cuya lectura en su versión original nos permite destacar como principales elementos los siguientes:

- Presenta como destinatarios a los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y otorguen al público acceso a grandes cantidades de obras y contenidos cargados por sus usuarios, siendo un ejemplo clásico YouTube.
- Insta una serie de obligaciones para los mismos, tales como establecer medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados por los titulares para el uso de sus obras e impedir que estén disponibles las mismas sin su autorización; citando ejemplos como las técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, sobre las cuales se demanda concomitantemente la implantación de mecanismos de reclamación para los usuarios.
 - Se invita a los Estados a cooperar para fomentar los diálogos entre los proveedores de servicio de la sociedad de la información descritos y los titulares de los derechos que se trate.

Cabe destacar que, a juicio de Aurelio López, «la propuesta de Directiva de derechos de autor en el mercado único digital introduce una única norma que podría entenderse relacionada con la observancia de los derechos, se trata del artículo 13»²⁰, dicho de otro modo, a través del mismo es que se puede garantizar el respeto de los derechos de autor por las medidas impuestas a los PSI que dan acceso al público a grandes cantidades de contenido cargadas por sus usuarios.

Del mismo modo, describen en doctrina dicho artículo como uno de los signos de cambio que someten a consideración el paradigma central y modelo general de responsabilidad, generando debates sobre la conveniencia de modificarlo²¹. En efecto, el contenido que recoge el artículo de estudio se vislumbra, incluso, como el punto de partida del inicio de una nueva etapa²².

19. Véase Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 9 de diciembre de 2015. <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2015/ES/1-2015-626-ES-F1-1.PDF> [5 mayo 2021].

20. LÓPEZ-TARRUELLA, A. 2016: «La reforma del sistema de los derechos de autor en la Unión Europea. Estado de la cuestión». *Revista la Propiedad Inmaterial*, julio-diciembre 2016, 22: 137.

21. DE LA QUADRA-SALCEDO, T. y otros. 2018: *Sociedad Digital y Derecho*. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 526.

22. ARNAIZ BOLUDA, D. 2019: *Malasombra de Google*. España: Independently published, 203.

3.2. Críticas al artículo 13 propuesto

Como hemos podido apreciar, el artículo 13 propuesto trajo una serie de innovaciones, las cuales aparejaron múltiples reacciones, hecho que no fue sorpresa para sus propulsores, tomando en consideración que desde sus inicios efectuaron una encuesta durante 6 semanas relacionada con este tópico, donde, de un lado, los intermediarios encuestados mostraban reticencia respecto a asumir deberes específicos de cuidado de ciertas categorías de contenido ilegal y, de otro lado, una gran mayoría de los encuestados ve una necesidad de mayor transparencia y atención de las políticas y prácticas de restricción de contenido de los intermediarios en línea²³. Pero, probablemente, no imaginaban la dimensión tan amplia que tuvo la discusión, principalmente en Internet. Mediante los párrafos que siguen, haremos mención de los argumentos, personalidades y movimientos esenciales en el debate, sin restarle mérito a los no incluidos.

3.2.1. Postura a favor

Lo argüido y establecido en el estudiado artículo 13 recibió apoyo y fue bien visto por una serie de creadores de obras intelectuales, quienes según SORIA GALLARDO al referirse a estos intereses «defendían que era necesario que bajo disposición legal se les asegurase la libertad necesaria para desarrollar todo su potencial, además de tener que ser adecuadamente remunerados por su esfuerzo creativo»²⁴. En ese orden, podemos decir que, la visualizan como «una manera de robustecer la posición de los titulares de derechos de autor, la cual se ha visto debilitada por el uso masivo de sus obras en la red cibernética sin que ellos puedan ejercer el control adecuado»²⁵.

De manera específica, artistas como Debbie Harry y Paul McCartney, directores musicales como Robert Ashcroft y legisladores como Axel Voss, en sentido general lo defienden, justamente, por considerar que esta propuesta permite de forma idónea

23. COMISIÓN EUROPEA. 2016: «Results of the public consultation on the regulatory environment for platforms, online intermediaries, data and cloud computing and the collaborative economy», <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/results-public-consultation-regulatory-environment-platforms-online-intermediaries-data-and> [20 marzo 2021].

24. SORIA, C. 2019: *Aproximación analítica a la Directiva 2019/790/UE sobre los derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital*. Trabajo de Fin de Grado. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 20.

25. ACOSTA, D. 2019: «Nueva Directiva europea sobre el derecho de autor en el mercado único digital». *Departamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Externado de Colombia*, <https://propintel.uexternado.edu.co/nueva-directiva-europea-sobre-derecho-de-autor-en-el-mercado-unico-digital/> [3 abril 2021].

que se les recompense adecuadamente a muchos creativos²⁶. A estos, se suma la Confederación Internacional de Autores y Compositores (CISAC), representante de más de cuatro millones de su clase alrededor del mundo, cuyo director general, Gadi Oron, declaró que:

A pesar de la campaña de desprestigio impulsada por las grandes empresas de tecnología, Europa ha servido de ejemplo para hacer justicia a los creadores en el mundo digital. [...] La propuesta de directiva sobre los derechos de autor constituye un gran paso adelante para restituir el valor de las obras a los creadores que las realizan²⁷.

Ciertamente, debemos reconocer que esta versión del artículo 13 se dio a conocer por las grandes propagandas negativas, siendo causa de que los eurodiputados, en su mayoría, estuvieran en contra de la iniciativa hasta tanto fuese modificada²⁸, por lo que se hizo viral su contenido y las posibles consecuencias para toda la comunidad asociada a Internet, generando que se gestaran múltiples movimientos, con la finalidad de expresar su descontento; para muestra los que presentaremos en el siguiente apartado.

3.2.2. Postura en contra

Se formaron grupos para alzar la voz, entre los cuales se encuentran 57 organizaciones de derechos humanos y digitales, quienes firman la carta redactada por Liberties y EDRI²⁹ en 2017, exigiendo a los miembros del Parlamento Europeo que supriman el artículo 13 porque dicha propuesta obliga a las empresas a imposiciones como controles, filtros y bloqueos que constituyen, a su juicio, restricciones excesivas a los derechos fundamentales de los ciudadanos; de la misma forma, indican que contradice la Directiva 2000/31/CE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

En ese tenor, diversos autores han referido que dichas medidas propuestas vulneran, entre otras, las prerrogativas de libertad de expresión y de información, vida

26. BBC NEWS MUNDO. 2019: «Qué es el artículo 13 y por qué su aprobación es un gran golpe para internet», 27 de marzo de 2019, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47720358> [4 mayo 2021].

27. CISAC. 2018: «La CISAC celebra hoy el voto del Parlamento Europeo referente a la Directiva sobre los derechos de autor de la UE e insta a los gobiernos de todo el mundo a seguir el ejemplo». *Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores*, 12 de septiembre de 2018, <https://www.cisac.org/es/Sala-de-prensa/news-releases/el-voto-de-europa-sobre-los-derechos-de-autor-envia-un-mensaje-los> [3 abril 2021].

28. VALLADARES SÁEZ, D. y JHENNY ALACA, A. 2018: *El futuro de la Unión Europea-El Mercado Único Digital*. Memoria del Trabajo Fin de Grado. Tenerife: Universidad de La Laguna, 20.

29. LIBERTIESEU. 2017: «Carta abierta Monitorear y filtrar el contenido de internet es inaceptable», 16 de octubre de 2017, <https://www.liberties.eu/es/stories/carta-abierta-eliminar-articulo-trece/13131>

privada, respeto a los datos de carácter personal y libertad de empresa³⁰, lo que no es para menos, en razón de que, si los controles no tienen controles, valga la redundancia, pudiésemos perder los derechos conquistados.

En esa línea de contradicciones en la Directiva 2000/31/CE, es lo que hemos subrayado previamente, los artículos 14 y 15 de la Directiva de comercio electrónico consagran exenciones para los intermediarios y las excepciones establecidas en forma expresa, sin embargo, con esta propuesta se contempla la responsabilidad de los proveedores en esta materia.

Por otro lado, comunidades universitarias de países de la Unión Europea, compuestas por alrededor de 200 académicos de 25 centros, dirigieron dos cartas al Parlamento Europeo, con las cuales expresaron que el artículo de referencia es un cambio dramático que beneficia a los grandes jugadores, instándoles a revisar otras soluciones razonables³¹.

De la misma manera, les fue remitida una carta de más de 70 creadores, en la cual instaban a rechazar el artículo 13 aseverando que no es la forma para lograr las intenciones pretendidas; da un paso sin precedentes hacia la transformación de Internet de una plataforma abierta para compartir e innovar a una herramienta de control, añadiendo, además, que no queda claro qué plataformas son las obligadas y cuáles no, lo que ocasionaría que muchas empresas en línea no puedan prestar sus servicios³².

Como era de esperarse, los gigantes digitales se pronunciaron en contra:

- De un lado, Susan Wojcicki, directora ejecutiva de *YouTube*, quien refirió que, en su plataforma «donde se suben más de 400 horas de vídeo por minuto, habría tantas posibles responsabilidades que ninguna empresa podría asumir un riesgo financiero de tal calibre» y señala que «los residentes de la Unión Europea podrían dejar de tener acceso a los vídeos que han reproducido más de 90.000 millones de veces solo en el último mes», concluyendo que la clave es la debida diligencia y presteza de su parte, deviniendo en innecesario, a su juicio, asumir la responsabilidad directa por el contenido subido por los usuarios³³. Punto apoyado por directores de *startups*, como Maddalena Falzoni, directora ejecutiva de la *startup* Maadix, quien se hizo las siguientes preguntas «¿Cuánto costaría desarrollar tecnologías capaces de analizarlos todos? ¿Cuánto costará mantener actualizadas todas las

30. SENFTLEBEN, M. y otros. 2018: «The Recommendation on Measures to Safeguard Fundamental Rights and the Open Internet in the Framework of the EU Copyright Reform». *European Intellectual Property Review*, 2018, 44: 149-163.

31. ANGELOPOULOS, C y otros. 2018: *The Copyright Directive: Misinformation and Independent Enquiry*, 1-2, <http://bit.ly/2loFISF> [3 abril 2021].

32. CERF, V. y otros. 2018: «Article 13 of the EU Copyright Directive Threatens the Internet», <https://www.eff.org/files/2018/06/13/article13letter.pdf> [15 abril 2021].

33. WOJCICKI, S. 2018: «Las posibles consecuencias no deseadas del Artículo 13», 16 de noviembre de 2018, <https://www.ft.com/content/266e6c2a-e42e-11e8-a8a0-99b2e340ffeb> [1 junio 2021].

tecnologías utilizadas? ¿Podrá una pequeña empresa encargarse de estos desarrollos?»³⁴, subrayando que este orden de inversión trae como consecuencia un freno en la innovación y la competitividad.

- De otro lado, Richard Gingras, vicepresidente de Google, expuso que las consecuencias del artículo 13 propuesto podrían ser las de cerrar y no brindar sus servicios en Europa³⁵, constituyendo esto una especie de amenaza para que se pensara en estas repercusiones antes de acoger la propuesta final, debido a que como es bien sabido ya existió un precedente de su parte en España en 2014.

Todas estas voces se aunaron junto a profesionales de diversas áreas con el movimiento *#saveyourinternet*³⁶, etiqueta que se ha utilizado en las distintas redes sociales tales Twitter, Facebook, Instagram, YouTube, entre otras, a modo de campaña que muestra el descontento de los usuarios sobre la influencia negativa de aplicarse el artículo 13; también, es la página web donde se actualiza el estatus de la propuesta, se invita a ejercer presión y se comparten todo tipo de incidencias en relación a este tópico. De forma similar, se ha usado *#CensorshipMachine*, refiriéndose a lo que produciría la directiva de aprobarse con el contenido inicial y *#StopCensuraCopyright*, iniciativa de la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información.

En cuanto al fondo, otro de los tópicos abordados por estos grupos de gran crítica al artículo 13 propuesto fue que se prohibiría el uso de memes, ya que no se incorporaba de manera expresa la doctrina del *Fair Use*, mediante la cual se regulaba y permitía en Estados Unidos usar contenido protegido por derecho de autor con la condición de que fuese para críticas, análisis o parodias³⁷, dicho de otro modo, cuya base fuese una referencia al mismo; lo anterior, porque si bien es cierto que el articulado no lo prohibía directamente, el vacío al respecto en su redacción daba lugar a interpretar que lo hacía indirectamente.

Dando continuidad, resulta importante marcar la ambigüedad que le caracteriza al mismo, lo que algunos autores³⁸ han denominado oscuridad de la letra en la propuesta, lo que redundaría en inconvenientes para su comprensión, pues al colocar en el numeral 1 del artículo 13 que quienes quedarán obligados a aplicar las medidas son «los

34. FALZONI, M. 2018: «El artículo 13 puede destruir mi startup», <https://maadix.net/es/articulo-13-copyright-puede-destruir-mi-startup> [28 mayo 2021].

35. GINGRAS, R. 2018: «Google News may shut over EU plans to charge tax for links», 18 de noviembre de 2018, <https://www.theguardian.com/technology/2018/nov/18/google-news-may-shut-over-eu-plans-to-charge-tax-for-links> [1 junio 2021].

36. Véase <https://saveyourinternet.eu>

37. PANADERO, S. 2019: «Qué es el artículo 17 y cómo afecta a los derechos de autor en internet», *Blog de la Universidad Europea Miguel de Cervantes*, 21 de agosto de 2019, <https://mastergestioncultural.info/articulo-17-derechos-autor-internet/> [5 junio 2021].

38. HILTY, R. y BAUER, A. 2017: «Use of protected content on online platforms». *Max Planck Institute for Innovation and Competition Research Paper*, 2017, 17-12: 101.

proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios»³⁹, no se definieron los parámetros para determinar qué representa una gran cantidad, siendo este un concepto indeterminado que no permite saber con certeza cuándo se es responsable y dificulta a los propios usuarios saber qué cantidad les es permitida o no para considerarlo violatorio a lo estipulado.

Finalmente, en un contexto similar, no se esclarece el concepto de comunicación al público, generalizando que en este se encuentran todas las actividades de los intermediarios que almacenen y pongan a disposición contenidos en línea, interpretación contraria a la jurisprudencia sentada por la TJUE, donde se arguye que el requisito indispensable para que constituya una comunicación pública es que el público a quien se dirija sea nuevo⁴⁰.

En vista de estos tópicos, hubo una necesidad de que fueran discutidos a fondo en el Parlamento Europeo y el Consejo, lo que impactó en el contenido de la directiva a aprobar por dichas autoridades, lo cual será pormenorizado en el capítulo próximo.

4. EL ARTÍCULO 17 DE LA DIRECTIVA 2019/790: EL ITER NORMATIVO Y APROXIMACIÓN VALORATIVA A SU VERSIÓN FINAL

La propuesta de la directiva ha sido objeto de un proceso legislativo en el que ha pasado por el filtrado del Parlamento Europeo y el Consejo, los cuales en sus respectivas fases se han pronunciado y han introducido cambios de gran importancia al artículo 13. Siendo así, en lo que sigue, expondremos las enmiendas efectuadas.

4.1. Enmiendas efectuadas al art. 13

Los ataques expuestos, sucintamente, junto a otros de menor medida, dieron lugar a que se produjeran una serie de enmiendas⁴¹, en efecto, se discutió la directiva durante dos años y medio, cerca de tres. Para mayor comprensión, dividiremos en dos partes las modificaciones realizadas.

39. Artículo 13, numeral 1 de la Propuesta de Directiva de Mercado Único Digital, propuesta citada.

40. STJUE, Sala Cuarta, de 13 de febrero de 2014, C-466/12, Nils Svensson y otros vs. Retriever Sverige, apartado 24.

41. Véase https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0337_ES.pdf?re-direct

4.1.1. Modificaciones del Parlamento Europeo

El autor Carlos GÓRRIZ, para quien la propuesta aprobada por el Parlamento Europeo «merece una valoración positiva en cuanto elimina la mayor parte de las objeciones que se hicieron en la versión original»⁴², expone, de manera clara y resumida, los cambios principales, desde su opinión, los cuales enlista⁴³ del modo que sigue:

- Se estableció que los proveedores de intercambio de contenidos en línea (en lugar de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan o faciliten acceso público a grandes cantidades de contenido —siendo más neutral—) realizan un acto de comunicación al público. A su vez, se estipuló el deber de obtener autorización de los titulares de los derechos, instándoles a hacerlo mediante acuerdos de licencia; comprendiendo los actos realizados por usuarios que no actúen con carácter comercial.
- Se añadió un apartado 2a: Cuando los titulares de derechos no deseen llegar a un acuerdo, se insta a los Estados miembros a promover la colaboración entre ambas partes, con miras a garantizar que no se coloquen obras a disposición del público sin el debido consentimiento de los titulares, eliminando la obligación de adoptar técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos como los filtros.
- Se incorporó un 2b: Sustituyó al párrafo original segundo, donde se les exige a los Estados miembros que velen por que los proveedores de intercambio de contenidos en línea posean mecanismos expeditos y efectivos para las solicitudes de supresión de contenidos, con decisiones debidamente motivadas.
- Se modifica el apartado 3: Estableciendo que, una vez aprobada la directiva, la Comisión y los Estados miembros organizarán diálogos para estipular las mejores prácticas y guías correspondientes acerca de los detalles relacionados con los acuerdos de licencia.
- Se agrega un artículo 13a: Obliga a establecer mecanismos de solución alternativa de conflictos para controversias entre los proveedores de intercambio de contenidos en línea y los sucesores de los titulares de derechos.

En efecto, como podemos ver, la propuesta reformada mitigaba algunos conflictos de quienes estaban contra, pues en principio no habría afección a las prerrogativas fundamentales y no habría contradicción con la Directiva de comercio electrónico; sin embargo, los demás argumentos desfavorables continuaban siendo tomados en cuenta a la hora de pasar el filtro del Consejo.

42. GORRIZ, C. 2019: «Medidas tecnológicas de protección de la propiedad intelectual y servicios de la sociedad de la información». En [Susana Navas Navarro](#) (dir.): *Nuevos desafíos para el derecho de autor*. Madrid: REUS, 134.

43. Íd.

4.1.2. Enmiendas del Consejo

La Directiva 2019/790 incluye el artículo 13 en una versión distinta aprobada por el Consejo, comenzando por su traslación hasta lo que hoy conocemos como artículo 17⁴⁴, cuyas modificaciones de fondo principales, a nuestro parecer, iremos explicando.

- Se refiere de manera expresa a directivas con las cuales pudiesen existir preceptos contrapuestos:
 - 1) Por un lado, en los numerales 1 y 2 remite a la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, interpretándose que el concepto de actos de comunicación es conforme la misma y señala que la autorización requerida por los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea se realiza siguiendo lo indicado en el artículo 3 apartados 1 y 2 de la directiva referida.
 - 2) Por otro lado, se indica claramente que, cuando los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea sean responsables por esos actos de comunicación al público, la exención de responsabilidad de la Directiva 2000/31/CE no aplica, por lo que no se deja sin efecto el puerto seguro para todos los intermediarios, más bien, se añade una exclusión y un tratamiento diferenciado en función de esta materia.
- En el apartado 4, se detallan los parámetros para determinar en cuáles casos no serán responsables los prestadores (previamente se hacía de manera global cuando actuaran de buena fe, lo que se prestaba a interpretación), enlistando: a) la realización de los esfuerzos posibles para obtener la autorización, b) mostrar su debida diligencia para garantizar que las obras objeto de ilicitud no estén disponibles y c) que actuaran con celeridad y eficiencia ante la recepción de notificaciones para inhabilitar acceso a obras de titulares, así como la toma de medidas oportunas para evitar que se carguen a futuro las que se eliminen.
- Asimismo, se agrega el numeral 6, con el que se enfatiza que a) aquellos nuevos prestadores de servicios para compartir contenidos en línea (es decir, que tengan menos de 3 años) y cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 10 000 000 euros y b) en caso de que el promedio de visitantes mensuales de dichos prestadores de servicios supere los cinco millones tendrán un régimen especial, pues no serán responsables si demuestran haber realizado esfuerzos para obtener la autorización y si han actuado de forma expedita al recibir notificaciones para eliminación.
- Se sumó el numeral 7 que es una de las modificaciones más trascendentales, donde se especifican las excepciones al momento de cargar y dar acceso a contenidos generados por usuarios, destacando que no hay infracción a derechos de

44. Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo citada, artículo 17.

autor y, por tanto, deben dejarse disponibles en caso de citas, críticas, reseñas, caricaturas, parodias o pastiches.

Para Eduardo SERRANO al valorar esta versión definitiva asevera que

La redacción final del artículo 17 de la directiva ha seguido la línea de la versión light o descafeinada del texto de la propuesta aprobada en septiembre del 2018, que deja el respeto a los titulares de los derechos de autor principalmente vinculado a la suscripción de licencias, en lugar de las versiones iniciales que apostaban por una posición más decidida en la defensa de los derechos de autor⁴⁵.

A mi juicio, con estas últimas modificaciones, primó el convencimiento de no dejar el estado de las cosas tal cual estaban.

4.2. Características esenciales del artículo 17 en la versión definitiva

Luego de observar las enmiendas aplicadas en las distintas etapas, resulta oportuno referirnos, *grosso modo*, a los aspectos característicos inherentes del artículo 17 de la directiva, más allá de los cambios efectuados por fase. En ese sentido, queremos comenzar con lo señalado por el plenario del Parlamento Europeo luego de la aprobación de la directiva:

El objetivo del artículo 17 es dar a los artistas una posición más sólida a la hora de invocar sus derechos a una compensación justa cuando su trabajo es utilizado y distribuido en línea por otros. Por lo general, un artista notificará a plataformas como YouTube que un trabajo específico es suyo. Por lo tanto, es poco probable que las obras para las que se desconoce el titular de los derechos comprometan la responsabilidad de una plataforma si se cargan allí⁴⁶.

De igual manera, se ha interpretado su objetivo desde el punto de vista de los prestadores de servicios de contenido y no de los beneficiarios, así lo arguye Cristina SORIA: «Lo que en este precepto se denota es la pretensión del legislador europeo de atribuir un papel activo a los prestadores de servicios de Internet y en este sentido acentuar el alcance de su responsabilidad»⁴⁷. En efecto, para dar cumplimiento a estos objetivos, con el nuevo artículo se establece un régimen de responsabilidad específico,

45. SERRANO, E. 2019: *Medios de comunicación, contenidos digitales y derecho de autor*. Madrid: REUS, 77.

46. PLENARIO DEL PARLAMENTO EUROPEO. 2019: «Questions and Answers on issues about the digital copyright directive», 27 de marzo de 2019, <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20190111IPR23225/questions-and-answers-on-issues-about-the-digital-copyright-directive> [16 mayo 2021].

47. SORIA, C. *Op. cit.*, 28.

cuyo carácter, como bien afirma Pedro DE MIGUEL⁴⁸, se debe principalmente a dos razones:

- a) Está dirigido a una categoría de prestadores de servicios de alojamiento nueva, prestador de servicios para compartir contenidos en línea que, conforme detallan los considerandos 62 y 63 de la propia directiva que nos ocupa, son los prestadores que tienen un papel importante en el mercado al almacenar y permitir que los usuarios puedan cargar y compartir una gran cantidad de contenidos (tomando en consideración la audiencia del servicio y número de ficheros de contenido protegido cargados por sus usuarios) protegidos por derecho de autor en aras de obtener beneficios directa o indirectamente, así como promocionándolos.
- b) Se establece en relación a una materia concreta, la de tutelar los derechos de autor y derechos conexos protegidos (siendo excluidas las excepciones o limitaciones en las que la ley permita su uso como el caso emblemático de las citas), lo que significa una ruptura parcial de las exenciones de responsabilidad establecidas para los intermediarios por la Unión Europea en la Directiva de comercio electrónico.

En ese orden de ideas, cataloga la acción descrita en el literal a), efectuada por este tipo de prestadores de servicios, como actos de comunicación pública, derivándose de allí una serie de obligaciones que coloca en forma expresa el desglose del artículo, cuyos postulados primordiales han sido resumidos por Eduardo SERRANO⁴⁹, siendo destacables los siguientes:

- Deben obtener autorización de los titulares de derechos mediante la celebración de un acuerdo de licencia para efectuar la comunicación al público, los cuales deben ser equitativos para ambas partes, pues, de no obtener la debida autorización, serán responsables por este concepto.
- La responsabilidad antes mencionada queda matizada al preverse la posibilidad de su exoneración, obligándoles, por tanto, a demostrar que han hecho los mayores esfuerzos por obtener el consentimiento requerido, haber realizado los mayores esfuerzos en garantizar la indisponibilidad de obras o prestaciones sobre las cuales tuviesen información oportuna de parte de los titulares de los derechos y haber actuado expeditamente al recibir notificaciones motivadas de estos para inhabilitar el acceso o retirar las obras protegidas aludidas, así como en evitar que sean cargadas a futuro (artículo 17, numeral 4). Aspectos que, a juicio del autor citado, generan inseguridad jurídica al no dotar de herramientas medibles para la verificación del cumplimiento de las medidas impuestas, no siendo solucionadas solo con validar la audiencia, magnitud de servicio, tipo de obra, los medios usados y la eficacia de los mismos.

48. DE MIGUEL, P. 2019: «Mercado único digital y propiedad intelectual: las Directivas 2019/789 y 2019/790». *La Ley Unión Europea*, junio 2019, 71: 4.

49. SERRANO, E. *Op. cit.*, 72-76.

- Se contienen disposiciones específicas de responsabilidad, menos rigurosas, para favorecer a las empresas con volúmenes de negocios pequeños y años de operación cortos, como suele suceder con las *startups*.
- Las acciones que deben realizar no implican una obligación general de supervisión.

En otras palabras, Burak OZGEN, tras analizar el contenido de las disposiciones del artículo 17, condensa la estructura exhaustiva del mismo en estos 3 puntos: contempla un régimen de responsabilidad *sui generis* para las plataformas de contenido generado por usuarios; ofrece nuevas garantías legales para sus consumidores, así como ciertas salvaguardas, para no perjudicar el desarrollo de nuevos servicios ni de este modelo de negocios, y, también, busca asegurar que aquellos servicios que crean un tráfico masivo de usuarios alrededor de los contenidos creativos cargados puedan continuar su auge, pero generando ingresos para los creadores y preservando el reconocimiento de sus derechos⁵⁰.

Sin embargo, a pesar de ser este artículo un texto final fruto de los sendos debates llevados a cabo por todas las esferas de la población, no menos cierto es que la verdadera discusión comienza a partir de su aprobación, con la forma en que se aplique en la práctica.

5. RETOS FUTUROS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTE NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD

Como es de esperarse, cuando se dictan nuevas normativas se generan una serie de retos a la hora de implementarlas en los distintos países miembros de la Unión Europea, los cuales nos parece imprescindible analizar para que pueda preverse cómo afrontar los mismos. Estos desafíos los vamos a dividir en dos.

5.1. Transposición del artículo 17 de la Directiva de mercado único digital

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al referirse a los actos jurídicos que emite, estipula que «la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando sin embargo a las autoridades nacionales

50. ÖZGEN, B. 2020: «El artículo 17 de la Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital y la perspectiva del futuro». *Cuadernos jurídicos del Instituto de Derecho de Autor*, p. 19. https://documentos-ia.s3.amazonaws.com/15+ANIVERSARIO/EL+ARTICULO+17+DE+LA+DIRECTIVA_OZGEN.pdf [5 abril 2021].

la elección de la forma y de los medios»⁵¹, lo que se traduce en que las directivas, incluyendo, por supuesto, la de mercado único digital, no se aplican de forma directa, surten sus efectos tras su incorporación en las normas de cada país.

Sin embargo, no es un proceso sencillo ni con el cual podremos dar por cierto el éxito propuesto, ya que apareja riesgos. En esa línea, lo expone Xabier ARZOZ, aseverando que los problemas de incorporación y aplicación del Derecho de la Unión se agudizan en los Estados de estructura federal, siendo necesarios muchas veces procedimientos y actos de los distintos niveles de gobierno, encontrándose las competencias legislativas divididas, así como la incidencia en las funciones de los mismos, lo que supone un ejercicio más delicado para su correcta transposición⁵².

Asimismo, Juan GORELLI⁵³ hace una lista de las problemáticas frecuentes que se pueden presentar a la hora de transponer una directiva y estas son: 1) La no transposición de la Directiva una vez superado el plazo previsto; 2) Que la transposición se realice de manera incompleta; 3) Que la transposición se realice de manera incorrecta. Situaciones que representan el incumplimiento de la obligación de cumplir que tienen los países miembros, cuyas consecuencias para esas naciones no garantizan la eficacia de los objetivos pautados por la Unión Europea.

Por otro lado, en lo atinente a las particularidades de transponer el art. 17 objeto de este estudio, Diego DE LA VEGA puntualizó que, «dicho artículo se tiene que adaptar no solo a unas 28 normas de transposición, sino que además esas normas se adaptarán a sus respectivos marcos jurídicos, ya que el campo de las excepciones no está completamente armonizado»⁵⁴. Y es cierto, lo vemos en el hecho de que países como Austria, España y Portugal integraron a los motores de búsqueda y proveedores de enlaces de manera expresa en sus leyes el tópico de puerto seguro para los intermediarios, mientras que otras como las de Holanda no lo han hecho explícitamente, resolviendo estas cuestiones judicialmente⁵⁵; también se aprecia, por ejemplo, en la legislación española⁵⁶, porque establece una responsabilidad secundaria o indirecta

51. UNIÓN EUROPEA. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* C 326/47, 26 de octubre de 2012, art. 288.

52. ARZOZ, X. 2013: *Transposición de directivas y autogobierno*. Colección Institut d'Estudis Autòmics. Barcelona, 13-14.

53. GORELLI, J. 1998: «La aplicabilidad de las directivas no transpuestas: la incidencia de la jurisprudencia social del TJCE». *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, 1998, 46: 44.

54. DE LA VEGA, D. 2018: «La directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital». *Economist & Jurist*, 2018: 39, https://ecija.com/wp-content/uploads/2018/11/ECIJA_Diego-de-la-Vega_07_comunitariol.pdf [15 mayo 2021].

55. LARA, J. y VERA, F. 2011: «Responsabilidad de los prestadores de servicios de internet». *Derechos Digitales*, 2011, 3: 9 y 10.

56. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. *Boletín Oficial del Estado*, 97, de 22 de abril de 1996.

para quienes cooperen con la infracción estando incluidos los intermediarios, clasificación que no se realiza en las legislaciones homólogas.

Sobre el planteamiento anterior, es necesario darle la especial atención que merece, ya que, de no producirse la adecuada armonía, habría consecuencias negativas. Así lo ha mencionado Beatriz PÉREZ⁵⁷, la falta de una armonización jurídica obliga a los agentes económicos que desean operar en otros Estados a incurrir en grandes costos y realizar esfuerzos administrativos, con el objetivo de ajustarse a las exigencias regulatorias previstas.

Siguiendo con los razonamientos argumentativos sobre las dificultades propias de transponer el artículo 17, arguye claramente SPINDLER que los postulados de este artículo no pueden ser rechazados por los Estados miembros, tampoco pueden ser desarrollados con un mayor detalle ni pueden ir más allá de lo en ellos establecido; sin embargo, el contenido del artículo no prescribe específicamente cómo o en qué procedimiento deben enfocarse los esfuerzos a realizar por cada nación⁵⁸. El propio Tribunal de Justicia ha expresado en varias de sus sentencias⁵⁹ que la facultad de los Estados miembros para aplicar las directivas se encuentra delimitada de forma estricta por las exigencias del Derecho de la Unión; asimismo, el hecho de que las medidas adoptadas deben ser aptas para alcanzar el objetivo propuesto y que no pueden ir más allá de lo que es necesario para alcanzarlo.

En ese tenor, algunos de los aspectos abordados por la doctrina que resultan de interés a la hora de transponer el artículo 17 (sin carácter limitativo) son:

- El legislador nacional puede especificar cuándo estamos ante un gran número de contenidos⁶⁰ manejados por las plataformas de los prestadores de servicios de información, es decir, cuantificarlo o establecer su forma de medición detallada, así como alguna herramienta tecnológica para medirlo.
- Lo referente a los parámetros de mayores esfuerzos que hay que realizar para obtener la autorización de los titulares de derechos⁶¹ con miras a saber los supuestos ante los cuales no habrá responsabilidad con mayor objetividad.
- También, pueden describir con mayor puntualización, dentro de los márgenes establecidos, las formas de diligencia profesional para garantizar la indisponibilidad

57. PÉREZ, B. 2020: «Hacia el Mercado Único Digital en la Unión Europea: retos y potencialidades para los entes subestatales». *Ekonomiaz*, 2.º semestre 2020, 98: 169.

58. SPINDLER, G. *Op. cit.*, 985.

59. *Vid.* en este sentido las sentencias de 29 de julio de 2019, Spiegel Online GmbH y Volker Beck, C-516/17, apartado 32 y siguientes; de 6 de febrero de 2003, SENA, C-245/00, EU:C:2003:68, apartado 34; de 1 de diciembre de 2011, Painer, C-145/10, EU:C:2011:798, apartado 104, y de 3 de septiembre de 2014, Deckmyn y Vrijheidsfonds, C-201/13, EU:C:2014:2132, apartado 16.

60. SPINDLER, G. *Op. cit.*, 987.

61. GIELEN, N. y TIESSEN, M. 2019: «Die neue Plattformhaftung nach der Richtlinie über das Urheberrecht im digitalen Binnenmarkt». *EuZW*, 2019: 643.

de obras ya sean los filtros de carga u otras opciones tecnológicas⁶², así como los procedimientos de aplicación.

- Advierte que, utilizar las licencias colectivas como mecanismo obligatorio en las transposiciones de la directiva para alcanzar el objetivo de obtener autorización de los titulares de forma más rápida resultaría contrario a la jurisprudencia, porque el Tribunal ha afirmado el carácter exclusivo de los derechos que tienen los titulares y que, cuando estos otorgan algún tipo de licencia sobre los mismos, debe ser tras garantizársele que obtengan toda la información efectiva e individualizada previamente⁶³.
- Hay otros tópicos que son de obligatoria transposición indicados expresamente por la propia directiva, como, por ejemplo: el que puedan ampararse en las excepciones citadas a la hora de cargar y poner a disposición contenidos generados por usuarios en los servicios para compartir contenidos en línea como las citas, críticas, reseñas, usos a efectos de caricatura, parodia o pastiche y, del mismo modo, el establecimiento de mecanismos de reclamación eficaces para los usuarios en caso de inhabilitación de acceso a obras o retirada de los mismos⁶⁴.

En la práctica, se han estado realizando reuniones, como la llevada a cabo en febrero de 2020 en Bruselas, donde se compartieron las experiencias de los países miembros hasta esa fecha⁶⁵. En ese tenor, es destacable ver los borradores de proyecto de ley como en Hungría⁶⁶, debido a que en su inicio se propuso no recoger como excepción de responsabilidad aquellos supuestos de parodia, lo que generó reacciones adversas siendo objeto de modificación para los subsiguientes. Un punto importante es que la directiva se ha transpuesto de manera parcial en algunos países, a modo inicial, dejando a un lado el controvertido artículo 17 y el contenido que caracteriza al mismo, como en el mismo caso de Hungría, apreciable mediante la Ley LVIII de 2020⁶⁷.

62. Íd., p.644.

63. STJUE, Sala Tercera, de 16 de noviembre de 2016, C-301/15, Marc Soulier, Sara Döke y Premier Ministre, Ministre de la Culture et de la Communication, apartados 43-45.

64. *Vid.* arts. 17 numerales 7 y 9, Directiva de Mercado Único Digital citada.

65. CEDRO. 2020: «¿Qué pasa con la Directiva de derechos de autor?». *Centro Español de Derechos Reprográficos*, 13 de febrero de 2020, <https://www.cedro.org/sala-de-prensa/noticias/noticia/2020/02/13/directiva-derechos-de-autor-y-editores-prensa> [7 abril 2021].

66. *Vid.* Proyecto de Ley de derechos de autor, 2020, https://www.szttnh.gov.hu/sites/default/files/szjt_dsm.satcab_indoklassal_2020.05.07.pdf

67. Mediante los artículos 323 al 327 de la Ley sobre las normas de transición y preparación para la salud tras el cese de la situación de emergencia se modifica la Ley de derechos de autor, en miras de que sea efectiva la educación a distancia, a través de la excepción obligatoria de permitir el uso digital de las obras y prestaciones protegidas en exclusiva para fines educativos, transponiendo así el artículo 5 de la Directiva de Mercado Único Digital. Véase más en Asamblea Nacional de Hungría, Ley LVIII del 16 de junio de 2020, recuperada de: <https://magyarkozlony.hu/dokumentumok/b18d1fb3c742aa2bd183b15a32fe4425e603f2c2/megtekintes>

También se produce la misma situación en Francia, constatable con la Ley 2019-775 de julio de 2019⁶⁸.

Cabe destacar que España a inicios de noviembre de 2021 transpuso junto a otras directivas la 2019/790, mediante el Real Decreto-Ley 24/2021 de 2 de noviembre, incluyendo el famoso artículo 17 que hemos estudiado, el cual se transpone en el artículo 73 de la norma citada. Sin embargo, no podemos abundar al respecto, ya que se trata del mismo texto, pues España no optó, de momento, por utilizar las potestades que cada nación posee de adecuar la directiva con sus propios matices.

Ahora bien, tal como afirma OZGEN, la clave para facilitar el proceso antes expuesto es participar de diálogos propiciados por la Comisión Europea y que esta, a su vez, dicte las orientaciones pertinentes para transponer este artículo basándose en los resultados allí obtenidos⁶⁹. En efecto, así lo hizo la Comisión Europea, mediante comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo de junio de 2021⁷⁰, tras seis reuniones y una consulta escrita con las partes interesadas.

5.1.1. Orientaciones de la Comisión sobre la transposición del artículo 17

El documento referido en el párrafo anterior a este título es una forma de apoyar que las respectivas transposiciones del artículo 17 se lleven a cabo de forma correcta y coherente por cada Estado. No obstante, las orientaciones allí contenidas no tienen un carácter jurídicamente vinculante, por ello, se mantienen las inquietudes que abordamos en este capítulo 5. A nuestro juicio, las recomendaciones y puntos aclaratorios de la COM (2021) 288 destacables son:

- Comienza aclarando el carácter de *lex specialis* del aludido art. 17, respecto del art. 3 de la Directiva 2001/29/CE y del art. 14 de la Directiva 2000/31/CE, enfatizando que no es un nuevo derecho en materia de derechos de autor, más bien, es un régimen específico que regula cuándo estamos ante las circunstancias particulares que en este artículo se describen.

68. Mediante los artículos L-218-1 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual se transpuso el artículo 15 de la Directiva de Mercado Único Digital, estableciendo el derecho de remuneración a los editores de prensa por concepto de la reproducción y puesta a disposición de sus publicaciones digitales por parte de los servicios de la sociedad de la información. Véase más en Francia, Ley 2019-775 de 24 de julio de 2019 «tendant à créer un droit voisin au profit des agences de presse et des éditeurs de presse», recuperada de: <https://wipolex.wipo.int/es/text/537095>

69. OZGEN, B. *Op. cit.*, 20.

70. COMISIÓN EUROPEA. 2021: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: «Orientaciones sobre el artículo 17 de la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor en el mercado único digital», 4 de junio de 2021, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0288&from=EN> [5 junio 2021].

- Establecen la obligatoriedad de que los países incorporen expresamente el listado de los prestadores de servicios para los cuales no aplica el artículo 17, citados en la directiva, así como la definición, que allí consta, de prestador de servicios para compartir contenidos en línea; también, se les recomienda a los Estados incluir los elementos aclaratorios contenidos en los considerandos 61, 62 y 63 de esta directiva. De igual modo, enumera los requisitos que estos prestadores deben cumplir para entrar en la definición:
 - a) Prestar un servicio de la sociedad de la información.
 - b) Que su fin principal o uno de ellos sea almacenar y dar acceso al público a una gran cantidad de obras protegidas por derechos de autor u otras prestaciones protegidas cargadas por sus usuarios; requisito del cual explica cada elemento, indicando primero que la evaluación del fin principal sea neutral desde el punto de vista tecnológico y del modelo empresarial; segundo, abunda en que almacenar hace referencia a contenido no temporal y sobre el mismo es que se da acceso al público; por último, señala que los Estados deben abstenerse de cuantificar el concepto de gran cantidad.
 - c) El servicio de la sociedad de la información debe organizar y promocionar los contenidos cargados por los usuarios con fines lucrativos, es decir, que se beneficien por este accionar.
- La guía reconoce que los Estados miembros pueden prever diferentes modelos de autorización, a fin de fomentar el mercado de las licencias; clasifica estas autorizaciones como remuneradas o gratuitas. En ese orden, se deja claro que esos países no deben imponer la obtención de una autorización con carácter obligatorio, con miras a preservar la libertad del titular. De la misma manera, se les anima a establecer mecanismos voluntarios para facilitar los acuerdos entre las partes y se arguye sobre la posibilidad de licencias colectivas e incluso licencias colectivas extendidas. Asimismo, se asevera que se debe transponer de forma expresa que la autorización abarca los actos realizados por los usuarios que no actúen con carácter comercial o cuya actividad no genere ingresos significativos (lo cual no pueden cuantificar según la guía). Finalmente, invitan a los Estados miembros a que, a su vez, animen a los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea y a los titulares de derechos, a facilitar información a sus usuarios sobre los contenidos abarcados por las autorizaciones.
- Desarrolla ampliamente el régimen específico de responsabilidad expuesto en la directiva ante ausencia de autorización, teniendo de norte el principio de proporcionalidad. En ese tenor, acerca de las condiciones para no ser responsables, subrayamos las siguientes:
 - Sobre demostrar haber realizado los mayores esfuerzos por obtener una autorización, refiere que como requisito mínimo debe evaluarse su contacto proactivo con los titulares y entidades de gestión colectivas según el nivel de dificultad para localizarlos; también, exhorta a que se promueva el desarrollo de registros de titulares de derechos, con miras a que sea más fácil la consulta,

y propone que dentro del concepto de «mayores esfuerzos» se tome en cuenta la buena fe y transparencia en las negociaciones.

- Sobre demostrar que realizaron los mayores esfuerzos para garantizar la indisponibilidad de contenidos protegidos cuando se les facilitara la información necesaria y pertinente, indica que debe ser transpuesta la cooperación de los titulares en ese sentido, pues, de lo contrario, los prestadores de servicios no tendrán cómo saberlo. Continuando con este tópico, establece que los Estados miembros no deben imponer el uso de una solución tecnológica específica para medir estos esfuerzos. Por último, que se tome en cuenta el tipo, tamaño y audiencia del servicio, la disponibilidad de medios adecuados y eficaces, los costes correspondientes y el tipo de contenidos cargados, así como las prácticas disponibles en el mercado.
- En cuanto a que demuestren que han actuado de modo expeditivo tras recibir una notificación suficientemente motivada para inhabilitar el acceso a las obras o para retirarlas de sus sitios webs y que han hecho los mayores esfuerzos por evitar futuras cargas, irónicamente, se enfatiza el deber de aportar los medios probatorios suficientes que tienen los titulares de derechos.
- Se puntualiza que, en el régimen de responsabilidad para los nuevos prestadores de servicios, no pueden ir más allá de los términos planteados en la directiva. Importante que, para el cálculo del volumen de negocios anual, hacen mención del art. 4 de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión como pertinente a estos fines.
- Se afirma que deben transponer de forma expresa a la legislación de cada Estado miembro lo relativo a los usos que no infringen los derechos de autor, es decir, los lícitos. En este aspecto, cita diversas sentencias del TJUE que se refiere a obras de dominio público, cita o parodia, evidenciando los parámetros que corresponden. Explica que, con el estado actual de la técnica, ninguna tecnología puede evaluar con precisión estos aspectos exigidos por la norma para la licitud o ilicitud de los contenidos, entonces, permite el uso de herramientas automatizadas, pero les exige control, a fin de validar el cumplimiento adecuado de las obligaciones y los derechos dispuestos en el art. 17.
- Que los Estados miembros, según la estructura de que dispongan, tendrán que establecer sus normas relativas a los mecanismos (sencillos, gratuitos y eficaces) para dar solución a las reclamaciones y recursos, incluyendo los extrajudiciales.
- Aboga por la transparencia de información, en todo sentido, por parte de los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea, por ejemplo, sobre el funcionamiento de las herramientas que apliquen para garantizar la indisponibilidad de contenidos no autorizados y sobre la utilización de contenidos cubiertos por acuerdos de licencia. En ese sentido, se anima a los Estados a que den indicaciones a los prestadores de servicios sobre el tipo de información específica que deben facilitar.

Como pudimos ver, las orientaciones de la Comisión resultan provechosas, pues en su texto percibimos la intención de mostrar a los Estados miembros y a las partes interesadas el verdadero objetivo del legislador con el artículo 17 de la Directiva de mercado único digital, el cual responde a brindar equilibrio entre los derechos fundamentales y el uso de excepciones y limitaciones. Sin embargo, en mi opinión, se inclina la balanza, nuevamente, a los jueces para decidir cuál será la práctica en estos supuestos, ya que, si bien cita ejemplos de escenarios concretos, en forma reiterada llama a los Estados a analizar caso por caso, prevaleciendo los conceptos jurídicos indeterminados y la interpretación, aun a la luz de los considerandos, que conducirá a los tribunales.

Por tanto, uno de los aspectos fundamentales, sin lugar a dudas, es la forma en que los legisladores de cada país van a desglosar las reglas que de forma macro se han establecido a nivel de la Unión Europea, esto porque, como bien afirma Bartolomé MARTÍN, «únicamente el tiempo y la labor de los Estados Miembros a la hora de llevar a cabo su transposición dirán si la Directiva es verdaderamente eficaz y permite alcanzar los objetivos perseguidos por el legislador comunitario»⁷¹.

Es propicio recordar que la pandemia se produjo luego de la aprobación de la directiva y, como sabemos, esta ha alterado el curso normal de los plazos establecidos, por lo que incluso la propia Comisión prosigue con los procedimientos de infracción en los asuntos que entiende pertinente y ha aumentado el plazo de repuesta y de acción de los países miembros contra los cuales se abren dichos procesos⁷².

5.2. Superar los inconvenientes prácticos

Siguiendo la cronología, concomitantemente al reto de la transposición del artículo 17 de la directiva, se producen diversos factores con relación a este nuevo sistema de responsabilidad que necesitan ser superados en la práctica, para que, en aras de satisfacer los objetivos de los legisladores europeos al aprobar este precepto, no se pierdan las conquistas ya obtenidas. Entre estos hemos de esbozar los siguientes: relatividad de las tecnologías de filtrado de carga, omisiones sobre determinadas acciones a seguir por los involucrados y freno de la innovación indirectamente.

71. MARTÍN, B. 2019: «Mercado único digital: próxima estación directiva copyright». *KPMG Tendencias*, 17 de abril de 2019, <https://www.tendencias.kpmg.es/2019/04/mercado-unico-digital-proxima-estacion-directiva-copyright/> [3 abril 2021].

72. Véase mayores detalles en https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/inf_20_1212

5.2.1. Relatividad de las tecnologías de filtrado de carga

Si bien es cierto que en la Directiva de mercado único digital de forma expresa no se hace referencia a los filtros de carga como medida obligatoria para determinar la licitud del contenido, porque no hay una obligación de supervisión, es innegable que las plataformas para las cuales sea factible se ampararán en herramientas como estas para hacer notar su diligencia profesional y evitar la responsabilidad que les corresponde por no obtener autorización y no esforzarse para garantizar que no estén disponibles dichas obras.

Es por esto que el relator especial de las Naciones Unidas, David KAYE, expuso mediante un comunicado⁷³ que esto se traduce en mayor presión legal para la mayoría de las plataformas y que la confianza equivocada en las tecnologías de filtrado para hacer distinciones matizadas entre violaciones de derechos de autor y usos legítimos de material protegido aumentaría el riesgo de error y censura.

En efecto, no hay ninguna certeza de que la tecnología pueda dar visto bueno a las excepciones aprobadas en la directiva, es decir, que pueda reconocer y discernir cuándo se está ante una parodia, una crítica o cualquier otro supuesto de esta naturaleza. Por el contrario, la práctica indica que no, tal como ocurrió por ejemplo en Alemania con *Not Heidis Girls*, al no ser reconocido por el filtro utilizado por Google como una parodia a los cánones de belleza de *top model*⁷⁴ y, también, con el testimonio de Jaime Altozano, músico y divulgador en YouTube a quien *CONTENT ID* le ha borrado vídeos por detectarlos como contenido protegido con derecho de autor cuando solo eran objeto de análisis⁷⁵, siendo inseguro, incluso, hasta el uso legítimo en esta materia, redundando en reclamaciones frecuentes.

A este respecto, es importante resaltar que «Sony tuvo que gastar cientos de miles de dólares para revisar manualmente 1,5 millones de metadatos coincidentes y enviar notificaciones para retirar aproximadamente 218.000 copias de contenido ilícito de la plataforma SoundCloud»⁷⁶, lo que indica lo inmanejable que resulta.

Lo planteado afecta los derechos fundamentales, en razón de que, como se explicó anteriormente en este mismo estudio, la censura previa, que puede realizar el algoritmo automático, podría estar sesgada y, por ende, sin fundamento valedero alguno no permitir que las personas ejerciten su derecho a la libre expresión.

73. KAYE, D. «EU must align copyright reform with international human rights standards, says expert». *United Nations Human Rights Office of the High Commissioner*, <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24298> [1 junio 2021].

74. SPINDLER, G. *Op. cit.*, 991-992.

75. ALTOZAN, J. citado por PANADERO, S., blog citado.

76. MESEGUER, M. 2019: «Las plataformas digitales y su deber legal de implementar filtros de contenido». *Blog de la UNAM*, 12 de noviembre de 2019, <https://www.propiedad-intelectual.dursa.com/en/blog-propiedad-intelectual/item/133-las-plataformas-digitales-y-su-deber-legal-de-implementar-filtros-de-contenido> [4 abril 2021].

En ese sentido, como vimos, la propia Comisión reconoció este inconveniente de la tecnología de reconocimiento de contenido, paliando este efecto, al decir que su uso debe limitarse, en principio, a aquellas cargas que constituyan una infracción manifiesta y ,de lo contrario, estos contenidos deben ser objeto de un examen *a posteriori* por parte de personas cuando los titulares de derechos se opongan mediante el envío de una notificación⁷⁷, acción que me resulta confusa e inmanejable, ya que, nuevamente, habría que realizar grandes inversiones en un personal que pueda responder a las reclamaciones (las cuales se multiplicarán) y que puedan detectar las cargas manifiestamente infractoras, sumado a criterios de alta carga de subjetividad.

5.2.2. Omisiones sobre determinadas acciones a seguir por los involucrados

Por otro lado, al responsabilizarse a los prestadores de servicios de la obtención de las autorizaciones al margen de los titulares de los derechos, queda un vacío sobre la forma de colaboración que pudieran brindar los mismos o el adecuado manejo que deberían mostrar en cuanto al contenido. De la misma forma, no se aborda el alcance de «contenido», pudiendo realizarse todo tipo de interpretaciones acerca de los permisos que otorgan los titulares.

Así lo señala YouTube, plataforma para la cual la última versión de la directiva, si bien presenta una mejoría, continúa con ciertos problemas⁷⁸ que son:

- No se puntualiza claramente el papel que deben asumir los titulares a la hora de identificar su contenido; limitándose a unos requisitos ambiguos que no se han probado y que podrían ir en detrimento de las plataformas, los creadores de contenido y los mismos titulares de derechos que actúan de buena fe. Circunstancias que pueden ocasionar que los servicios *online* bloqueen parte del contenido que alojan, con el fin de evitar los conflictos legales.
- No se esclarece para qué tipo de contenido deben tener licencia las plataformas como YouTube (por ejemplo, imágenes, cuadros, fotografías, etc.). En consecuencia, las plataformas no pueden tener la certeza absoluta de que, cuando los usuarios suben el contenido, tienen todos los derechos sobre él y a estos no se les ha especificado nada al respecto. Esta situación podría obligar a los servicios *online* a bloquear buena parte del contenido que alojan para evitar las posibles repercusiones legales.
- Se introducen posibles responsabilidades y obligaciones legales nuevas para los creadores.

77. Comunicación de orientaciones sobre el artículo 17, norma citada, p. 24.

78. YouTube. 2019: «La versión final de la directiva sobre derechos de autor de la Unión Europea supone una mejora, pero seguimos preocupados», <https://www.youtube.com/intl/es/saveyourinternet/>

5.2.3. Freno de la innovación indirectamente

Otra circunstancia que debe paliarse, es la argüida por Gracia ESPINOSA:

Las empresas o proyectos institucionales más afectados por la directiva serán aquellas de pequeño o mediano tamaño pues no dispondrán de medios suficientes para cumplir estrictamente la Directiva y ello frenará la innovación y beneficiará a las grandes empresas de Internet, la mayoría estadounidenses⁷⁹.

Esto debido a que, tal y como lo afirma Andy RAMOS: «Será necesario realizar ciertos protocolos y tomar determinadas acciones para asegurar que se cumple con las obligaciones de la Directiva»⁸⁰, las cuales como es de nuestro conocimiento pueden convertir en inoperantes a algunos prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Por otra parte, hay un impacto en el ritmo acelerado que llevaban las innovaciones, pues, justamente, el «puerto seguro» que de manera general se atribuyó a los intermediarios se configuró con el objeto de no obstaculizar la realización de acciones innovadoras en el marco de la Directiva de comercio electrónico⁸¹, por lo que el cambio de paradigma lleva a una obligatoria adaptación de los involucrados a las nuevas reglas, que implicará una desaceleración de las creaciones susceptibles de protección de derecho de autor.

Finalmente, en territorio de la Unión Europea, dicotómicamente, habría un desincentivo peculiar, porque no debemos olvidar que:

Esta normativa solo sería aplicable en la Unión Europea de manera que todos los contenidos se podrían ver fuera de este territorio y por ello la medida afecta a los creadores de contenido en Internet cuyo público proceda mayoritariamente de la Unión Europea. Los usuarios de otros continentes podrán seguir subiendo el contenido de la misma manera, ya que las medidas de protección de los derechos de autor serían las mismas que hasta ahora⁸².

Cada una de estas situaciones debe ser analizada de forma individualizada, porque cuenta con un origen distinto y las soluciones que se puedan dar son diferentes de acuerdo al contexto que le rodea. Desde mi punto de vista, la clave siempre estará en el equilibrio de la toma de decisiones para no ir en detrimento de una parte sobre la otra.

79. ESPINOSA, G. 2020: *Derecho de Autor en el Mercado Único Digital Europeo*. Trabajo de Fin de Grado. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 33.

80. RAMOS, A. 2019: «Principales novedades de las Directivas sobre derechos de autor y derechos conexos». *Pérez-Llorca notas jurídicas*, 28 de mayo de 2019, <https://www.perezllorca.com/actualidad/nota-juridica/directivas-de-derechos-de-autor/> [27 marzo 2021].

81. Considerando 60 de la Directiva de comercio electrónico, directiva citada.

82. ESPINOSA, G. *Op. cit.*, 37.

6. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, resulta innegable que la necesidad de cambiar el puerto seguro, sistema de no responsabilidad que benefició a los intermediarios que comparten contenidos en línea, se justifica en el interés de combatir los ilícitos de propiedad intelectual que se materializan al valerse de estos prestadores de servicios. En efecto, desde inicios de la discusión plantearon objetivos claros, consistentes en revalorizar a los titulares de los derechos y hacer un uso razonable de las excepciones y limitaciones de responsabilidad, basados en un nuevo régimen particular que obliga a estas plataformas a obtener los acuerdos de licencia que correspondan, así como realizar los mayores esfuerzos para que no estén disponibles los contenidos sobre los cuales no se diera consentimiento y actuar con celeridad en caso de que deban eliminar o inhabilitar publicaciones protegidas.

Sin embargo, estas buenas intenciones se vieron empañadas, desde mi óptica, por la ambigüedad y generalidad que caracterizó la propuesta, lo que la convirtió en viral, siendo tildada por sus opositores como una amenaza al Internet abierto que conocemos hoy; mientras, la tímida representación de sus defensores señaló que se trataba de un instrumento justo para los creadores en el mundo digital. Socialización que obligó a los eurodiputados a realizar enmiendas hasta la aprobación final del texto del artículo 17 en la Directiva sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.

Cabe destacar que estos cambios, alcanzados gracias a la sociedad empoderada, fueron muy buenos, como ha sido apreciable en el presente estudio, pues se conquistaron puntos de gran relevancia como que de forma expresa se indicara que no hay infracción a derechos de autor, dejando disponibles los contenidos cuando se trate de citas, críticas, reseñas, caricaturas, parodias y pastiches; el establecimiento de un régimen especial de responsabilidad para empresas que estén comenzando como las *startups*; que se desglosara cuándo estos prestadores de servicios no serían responsables y otros aspectos debatidos ampliamente. No obstante, continuaron otro tipo de inconvenientes, tal la relatividad de las tecnologías del filtrado de carga, el uso continuo de conceptos jurídicamente indeterminados sin criterios específicos para hacerlos determinables y medidas poco esclarecedoras para cumplir las nuevas responsabilidades, lo que, a su vez, se convierte en un freno de la innovación indirectamente.

Por lo antes dicho, se cifraron las esperanzas en las orientaciones de la Comisión para la transposición del artículo 17, dictadas en junio de 2021, pero este documento, a nuestro entender, no satisface todas las problemáticas planteadas, ya que no brinda soluciones completas, más bien, recomienda cómo interpretar los diferentes numerales del artículo, lo cual es favorable; sin embargo, la Comisión fue cautelosa al enfatizar que, en la mayoría de los escenarios, debe analizarse caso por caso y no le brinda gran margen de actuación a los Estados miembros. Adicionalmente, este instrumento no es vinculante, es decir, sus disposiciones no son exigibles a nivel jurídico en los distintos países miembros de la Unión Europea; por el momento, contamos con la transposición

reciente de este artículo en España, pero la mayoría de los países no han transpuesto la directiva y los pocos que lo han hecho, incluso, obvian el conocido artículo a espera de que otros lo hagan primero.

En definitiva, será la propia práctica la que dictará cómo se llevará a cabo el contenido del artículo 17. La jurisprudencia retomará el papel estelar definiendo los apartados que actualmente hacen falta y esta realidad que se construya, donde apreciemos hasta dónde puede llegar la tecnología, veamos cuáles son las mejores prácticas para cumplir las obligaciones y aprendamos a clasificar las circunstancias ante las cuales estos prestadores de servicios son o no responsables, determinará el comportamiento de los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea, de los titulares de derechos y de los usuarios en sentido general. Finalmente, podemos concluir señalando lo siguiente: las claves hacia la eficacia de este nuevo sistema de responsabilidad son el tiempo y el equilibrio.

7. BIBLIOGRAFÍA

Normas

Unión Europea. Directiva (UE) 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 178/1, 17 de julio de 2000.

Unión Europea. Directiva (UE) 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 167/10, 22 de junio de 2001.

Unión Europea. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea* C 326/47, 26 de octubre de 2012.

Comisión Europea. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre los derechos de autor en el mercado único digital, art. 13, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016PC0593&qid=1614547154282&from=EN>

Unión Europea. Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 130/92, del 17 de mayo de 2019.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. *Boletín Oficial del Estado*, 97, de 22 de abril de 1996

Francia, Ley 2019-775 del 24 de julio de 2019 «tendant à créer un droit voisin au profit des agences de presse et des éditeurs de presse», <https://wipo.lex.wipo.int/es/text/537095>

Proyecto de Ley de derechos de autor, 2020, https://www.sztnh.gov.hu/sites/default/files/szjt_dsm.satcab_indoklassal_2020.05.07.pdf

Asamblea Nacional de Hungría, Ley LVIII del 16 de junio de 2020, <https://magyarkozlony.hu/dokumentumok/b18d1fb3c742aa2bd183b15a32fe4425e603f2c2/megtekintes>

España. Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. *BOE*, de 3 de noviembre de 2021, 263.

Jurisprudencia

Audiencia provincial de Barcelona, de 7 de julio de 2011, recurso 589/2010.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, del 12 de julio de 2011, asunto C-324/09.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de febrero de 2014, asunto C-466/12.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Novena, de 21 de octubre de 2014, asunto C-348/13.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, de 16 de noviembre de 2016, asunto C-301/15.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, de 8 de septiembre de 2016, asunto C-160/15.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, de 14 de junio de 2017, asunto C-610/15.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 22 de junio de 2021, en los asuntos acumulados C-682/18 y C-683/18.

Doctrina

ACOSTA, D. 2019: «Nueva Directiva europea sobre el derecho de autor en el mercado único digital». *Departamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Externado de Colombia*, 11 de abril de 2019, <https://propintel.uexternado.edu.co/nueva-directiva-europea-sobre-derecho-de-autor-en-el-mercado-unico-digital/> [3 abril 2021].

ANGELOPOULOS, C y otros. 2018: «The Copyright Directive: Misinformation and Independent Enquiry», <http://bit.ly/2loFISF> [3 abril 2021].

APARICIO VAQUERO, J. 2021: «Régimen y responsabilidad de los Prestadores de Servicios de la Sociedad de la Información; en especial de los intermediarios (PSI)». En *Máster en Abogacía Digital y Nuevas Tecnologías*. Apuntes módulo v, tema 9. Universidad de Salamanca, España.

ARNAIZ BOLUDA, D. 2019: *Malasombra de Google*. España: Independently published.

ARZOZ, X. 2013: *Transposición de directivas y autogobierno*. Col.lecció Institut d'Estudis Autònoms. Barcelona, 13-14.

BBC NEWS MUNDO. 2019: «Qué es el artículo 13 y por qué su aprobación es un gran golpe para internet», 27 de marzo de 2019, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47720358> [4 mayo 2021].

CARBAJO CASCÓN, F. 2014: «Delimitación de la responsabilidad de los servicios de intermediación de la sociedad de la información (I)». *Iustitia*, enero-diciembre 2014, 12: 245-278.

CEDRO. 2020: «¿Qué pasa con la Directiva de derechos de autor?». *Centro Español de Derechos Reprográficos*, 13 de febrero de 2020, <https://www.cedro.org/sala-de-prensa/noticias/noticia/2020/02/13/directiva-derechos-de-autor-y-editores-prensa> [7 abril 2021].

- CERF, V. y otros. 2018: «Article 13 of the EU Copyright Directive Threatens the Internet», <https://www.eff.org/files/2018/06/13/article13letter.pdf> [15 abril 2021].
- COMISIÓN EUROPEA. 2015: «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones», 9 de diciembre de 2015, https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2015/ES/1-2015-626-ES-F1-1_PDF [5 mayo 2021].
- COMISIÓN EUROPEA. 2016: «Results of the public consultation on the regulatory environment for platforms, online intermediaries, data and cloud computing and the collaborative economy», <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/results-public-consultation-regulatory-environment-platforms-online-intermediaries-data-and> [20 marzo 2021].
- COMISIÓN EUROPEA. 2021: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: «Orientaciones sobre el artículo 17 de la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor en el mercado único digital», 4 de junio de 2021, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0288&from=EN> [5 junio 2021].
- CISAC. 2018: «La CISAC celebra hoy el voto del Parlamento Europeo referente a la Directiva sobre los derechos de autor de la UE e insta a los gobiernos de todo el mundo a seguir el ejemplo». *Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores*, 12 de septiembre de 2018, <https://www.cisac.org/es/Sala-de-prensa/news-releases/el-voto-de-europa-sobre-los-derechos-de-autor-envia-un-mensaje-los> [3 abril 2021].
- DE LA QUADRA-SALCEDO, T. y otros. 2018: *Sociedad Digital y Derecho*. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- DE LA VEGA, D. 2018: «La directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital», *Economist & Jurist*, 2018, https://ecija.com/wp-content/uploads/2018/11/ECIJA_Diego-de-la-Vega_07_comunitariol.pdf [15 mayo 2021].
- DE MIGUEL, P. 2019: «Mercado único digital y propiedad intelectual: las Directivas 2019/789 y 2019/790». *La Ley Unión Europea*, junio 2019, 71: 2-19.
- ESPINOSA, G. 2020: *Derecho de Autor en el Mercado Único Digital Europeo*. Trabajo de Fin de Grado. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- FALZONI, M. 2018: «El artículo 13 puede destruir mi startup», <https://maadix.net/es/articulo-13-copyright-puede-destruir-mi-startup> [28 mayo 2021].
- GIELEN, N. y TIESSEN, M. 2019: «Die neue Plattformhaftung nach der Richtlinie über das Urheberrecht im digitalen Binnenmarkt». *EuZW*, 2019: 639-646.
- GINGRAS, R. 2018: «Google News may shut over EU plans to charge tax for links», 18 de noviembre de 2018, <https://www.theguardian.com/technology/2018/nov/18/google-news-may-shut-over-eu-plans-to-charge-tax-for-links> [1 junio 2021].
- GORELLI, J. 1998: «La aplicabilidad de las directivas no transpuestas: la incidencia de la jurisprudencia social del TJCE». *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, 1998, 46: 39-72.
- GORRIZ, C. 2019: «Medidas tecnológicas de protección de la propiedad intelectual y servicios de la sociedad de la información». En [Susana Navas Navarro](#) (dir.): *Nuevos desafíos para el derecho de autor*. Madrid: REUS, 134.
- HILTY, R. y BAUER, A. 2017: «Use of protected content on online platforms». *Max Planck Institute for Innovation and Competition Research Paper*, 2017, 17-12: 99-112.
- KAYE, D. «EU must align copyright reform with international human rights standards, says expert». *United Nations Human Rights Office of the High Commissioner*, <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24298> [1 junio 2021].

- LARA, J. y VERA, F. 2011: «Responsabilidad de los prestadores de servicios de internet». *Derechos Digitales*, 2011, 3: 3-28.
- LIBERTIESEU. 2017: «Carta abierta Monitorear y filtrar el contenido de internet es inaceptable», 16 de octubre de 2017, <https://www.liberties.eu/es/stories/carta-abierta-eliminar-articulo-trece/13131>
- LÓPEZ-TARRUELLA, A. 2016: «La reforma del sistema de los derechos de autor en la Unión Europea. Estado de la cuestión». *Revista la Propiedad Inmaterial*, julio-diciembre 2016, 22: 101-139.
- MAESTRE, J. 2017: «La responsabilidad de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información y el concepto de público nuevo». *Revista Derecho & Sociedad*, 2017, 49: 77-86.
- MARTÍN, B. 2019: «Mercado único digital: próxima estación directiva copyright». *KPMG Tendencias*, 17 de abril de 2019, <https://www.tendencias.kpmg.es/2019/04/mercado-unico-digital-proxima-estacion-directiva-copyright/> [3 abril 2021].
- MESEGUER, M. 2019: «Las plataformas digitales y su deber legal de implementar filtros de contenido». *Blog de la UNAM*, 12 de noviembre de 2019, <https://www.propiedad-intelectual.dursa.com/en/blog-propiedad-intelectual/item/133-las-plataformas-digitales-y-su-deber-legal-de-implementar-filtros-de-contenido> [4 abril 2021].
- OZGEN, B. 2020: «El artículo 17 de la Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital y la perspectiva del futuro». *Cuadernos jurídicos del Instituto de Derecho de Autor*, p. 19, https://documentos-ia.s3.amazonaws.com/15+ANIVERSARIO/EL+ARTICULO+17+DE+LA+DIRECTIVA_OZGEN.pdf [5 abril 2021].
- PANADERO, S. 2019: «Qué es el artículo 17 y cómo afecta a los derechos de autor en internet», *Blog de la Universidad Europea Miguel de Cervantes*, 21 de agosto de 2019, <https://mas-tergestioncultural.info/articulo-17-derechos-autor-internet/> [5 junio 2021].
- PÉREZ, B. 2020: «Hacia el Mercado Único Digital en la Unión Europea: retos y potencialidades para los entes subestatales». *Ekonomiaz*, 2.º semestre 2020, 98: 151-171.
- PLENARIO DEL PARLAMENTO EUROPEO. 2019: «Questions and Answers on issues about the digital copyright directive», 27 de marzo de 2019, <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20190111IPR23225/questions-and-answers-on-issues-about-the-digital-copyright-directive> [16 mayo 2021].
- RAMOS, A. 2019: «Principales novedades de las Directivas sobre derechos de autor y derechos conexos». *Pérez-Llorca notas jurídicas*, 28 de mayo de 2019, <https://www.perezllorca.com/actualidad/nota-juridica/directivas-de-derechos-de-autor/> [27 marzo 2021].
- RUBÍ, A. y SOLSONA, P. 2020: «Responsabilidad de intermediarios online por infracciones de derechos de autor cometidas por usuarios de sus servicios». *Revista para el Análisis del Derecho InDret*, 2020, 3: 490-504.
- SENFTLEBEN, M. y otros. 2018: «The Recommendation on Measures to Safeguard Fundamental Rights and the Open Internet in the Framework of the EU Copyright Reform». *European Intellectual Property Review*, 2018, 44: 149-163.
- SERRANO, E. 2019: *Medios de comunicación, contenidos digitales y derecho de autor*. Madrid: REUS.
- SORIA, C. 2019: *Aproximación analítica a la Directiva 2019/790/UE sobre los derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital*. Trabajo de Fin de Grado. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- SPINDLER, G. y otros. (12 de noviembre de 2007). *Study on the liability of internet intermediaries*, Markt 2006/09/E, Service Contract ETD/2006/IM/E2/69.

- THE UNITED STATES COPYRIGHT OFFICE. 2021: «Section 512 study». *Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos*. Washington D.C., 21 de mayo de 2021, <https://www.copyright.gov/policy/section512/> [21 mayo 2021].
- VALLADARES SÁEZ, D. y JHENNY ALACA, A. 2018: *El futuro de la Unión Europea-El Mercado Único Digital*. Memoria del Trabajo Fin de Grado. Tenerife: Universidad de La Laguna.
- VAN EECKE, P. y otros. (noviembre 2009). «EU study on the legal analysis of a Single Market for the Information Society, new rules for a new age?». *DLA PIPER*, Unión Europea, <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/legal-analysis-single-market-information-society-smart-20070037>
- WOJCICKI, S. 2018: «Las posibles consecuencias no deseadas del Artículo 13», 16 de noviembre de 2018, <https://www.ft.com/content/266e6c2a-e42e-11e8-a8a0-99b2e340ffeb> [1 junio 2021].
- YOUTUBE. 2019: «La versión final de la directiva sobre derechos de autor de la Unión Europea supone una mejora, pero seguimos preocupados», <https://www.youtube.com/intl/es/save-yourinternet/>